

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 2021-0182

misael guzman castro <mguzmanabogados@hotmail.com>

Jue 17/02/2022 4:07 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MISAEEL GUZMAN CASTRO

ABOGADO

CALLE 36 SUR No. 19-14 BOGOTA D.C.

CEL. 3115267229/3166540166

Telefax: 7740005

mguzmanabogados@hotmail.com

Señor

JUEZ 28 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF.: REABILITACION DE LA PATRIA POTESTAD DE CARLOS GOMEZ
LANCHEROS Contra MAYERLY RUIZ PORTELA.
PROCESO No. 2021-0182**

MISAEEL GUZMAN CASTRO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MAYERLY RUIZ PORTELA**, persona mayor de edad, identificado con C.C. 52.502.745 Bogotá, domiciliada y residente en Atlanta Estados Unidos de América, según poder en legal forma a mí conferido que reposa en el expediente, al señor juez con todo respeto manifiesto que encontrándome dentro de términos legales procedo a dar contestación a la demanda, lo cual hago de la siguiente forma:

EN RELACION A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

AL SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

AL TERCERO: No me consta, que se pruebe.

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe.

AL QUINTO: No me consta, que se pruebe.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

AL OCTAVO: No me consta, que se pruebe.

AL NOVENO: No me consta, que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Con base en los argumentos esbozados en el acápite de hechos, me atengo a lo que se pruebe y con base en el debido proceso el despacho decida conforme a ley.

P R U E B A S:

Al señor juez comedidamente solicito se sirva decretar y tener como tales las siguientes:

Documentales:

Las aportadas con la demanda en cuanto conforme a ley cumplan con los requisitos legales.

MISAEEL GUZMAN CASTRO

ABOGADO

CALLE 36 SUR No. 19-14 BOGOTA D.C.

CEL. 3115267229/3166540166

Telefax: 7740005

mguzmanabogados@hotmail.com

Testimoniales:

Al señor juez con mi acostumbrado respeto solicito se sirva previa fijación de fecha y hora citar y hacer comparecer a su despacho a las personas que adelante relaciono, quienes podrán ser citados por intermedio del suscrito, a fin de que declaren conforme a ley lo que les conste sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y demás aspectos que den claridad para que el administrador de justicia tome la decisión de fondo correspondiente.

MARIA DEL AMPARO PORTELA AROCA, domiciliada en la Calle 69-B-No. 91-A-25 Bogotá D.C.

DAMARIS RUIZ PORTELA, domiciliada en la Calle 69-B-No. 91-A-25 Bogotá D.C.

DIANA RUIZ PORTELA, domiciliada en la Calle 69-B-No. 91-A-25 Bogotá D.C.

Igualmente ruego a su señoría que, atendiendo los requisitos de ley, sea escuchada en audiencia de interrogatorio que realizare sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y lo que el señor juez considere pertinente, a la menor **NICOL DAYANA GOMEZ RUIZ**, domiciliada en la Calle 69-B-No. 91-A-25 Bogotá D.C., para establecer con claridad los hechos motivo de la suspensión de la Patria potestad y que han seguido sucediéndose hasta la actualidad.

Interrogatorio de Parte:

A la señora jueza con todo comedimiento solicito se sirva fijar fecha y hora para que el señor **CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHEROS**, en su condición de demandante comparezca a su despacho a absolver interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita formularé conforme a ley sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y demás aspectos que den claridad para la decisión de fondo.

Con base en lo expuesto, presento las siguientes:

EXCEPCIONES:

1.- CONTINUACION DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD A CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHEROS.

Excepción que sustento de la siguiente forma:

El art. 288 C.C., define la Patria Potestad: “ *La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. ...*”

Igualmente, el art. 315 C.C., establece las causales para que se efectúe la emancipación judicial, cuando los padres que ejercen la patria potestad incurran, entre otras en alguna o algunas de las siguientes causales: por maltrato habitual del hijo, por haber abandonado al hijo, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año etc.

La norma citada inicialmente pone de presente que la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley exige que se cumplan a cabalidad de los padres para con sus hijos, pero en el caso que nos ocupa, de una parte: La patria potestad de **CARLOS**

MISAEEL GUZMAN CASTRO

ABOGADO

CALLE 36 SUR No. 19-14 BOGOTA D.C.

CEL. 3115267229/3166540166

Telefax: 7740005

mguzmanabogados@hotmail.com

ANDRES GOMEZ LANCHEROS sobre su hija **NICOL DAYANA GOMEZ RUIZ** fue suspendida por decisión judicial en razón a que el Juez de Familia en primera instancia encontró que los deberes de padre a que estaba obligado no se cumplieron, además, también se suspende la facultad de representación legal, custodia y cuidado personal, la administración y usufructo de los bienes de la menor; también decretó que el ejercicio de la Patria Potestad será ejercido exclusivamente por la señora **MAYERLY RUIZ PORTELA**, decisión que fue adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia en segunda instancia, en el sentido que ordena oficiar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público para que se tomen las acciones respectivas con el objeto de iniciar el trámite tendiente a verificar si el demandado es o no el padre del niño que tiene la demandante sin reconocer y condena en costas al demandado, lo demás queda incólume.

De otra parte, los hechos que dieron origen a la suspensión de la Patria Potestad de **CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHEROS**, se han seguido sucediendo habitualmente como es la costumbre de dicho señor, lo que hace que continúe incurso en las causales del art. 315 C.C.

Por lo expuesto esta excepción está llamada a prosperar.

2.- PREVALENCIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.

Excepción que sustento de la siguiente forma:

Como en efecto se demostró que existe sentencia debidamente ejecutoriada, en la cual le fue suspendida la patria potestad a **CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHEROS** sobre su menor hija **NICOL DAYANA GOMEZ RUIZ**, demostrado como se encuentra que los hechos que dieron origen a la suspensión de la patria potestad, han sido reiterativos hasta la actualidad por parte del padre, motivo por el cual no le asiste derecho alguno para pretender que se le reanude la patria potestad de su hija, basado en afirmaciones falaces sin sustentación legal alguna.

Con lo expuesto al igual que la anterior esta excepción esta llamada a prosperar.

3.- EXCEPCION GENERICA DEL ART. 282 C.G.P.

Corresponde a la que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Bajo la presente contestación de demanda y excepciones en los arts. 288, 315 y concordantes C.C., art. 44 C.N. y demás normas concordantes aplicables.

ANEXOS:

Adjunto al presente escrito: copia de la sentencia de suspensión de la patria potestad de primera y segunda instancia.

MISAEEL GUZMAN CASTRO

ABOGADO

CALLE 36 SUR No. 19-14 BOGOTA D.C.

CEL. 3115267229/3166540166

Telefax: 7740005

mguzmanabogados@hotmail.com

NOTIFICACIONES:

El demandante las recibirá en la dirección relacionada en la demanda.

La demandada **MAYERLY RUIZ PORTELA** las recibirá en: 3208 Henderson Mill RD
Unit 6 Atlanta, GA 30341 Dekalb, Estados Unidos de America. Correo:
ian5250@incloud.com

El suscrito las recibiré en la Calle 36 Sur No. 19-14 Bogotá D.C., y/o en la secretaria de su
despacho, mguzmanabogados@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente:

MISAEEL GUZMAN CASTRO

C.C. 19.142.699 Bogotá D.C.

T.P. 46.918 C.S.J.



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., EN ORALIDAD

Carrera 7 No. 12C-23 PISO 8o Edificio Nemqueteba

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Proceso: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Número Proceso: 11001311002320150096900
Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 09:00:00 AM del 02 de noviembre de 2016
Fecha inicio Audiencia: 09:15:27 AM del 02 de noviembre de 2016
Fecha final Audiencia: 12:45:44 PM del 02 de noviembre de 2016

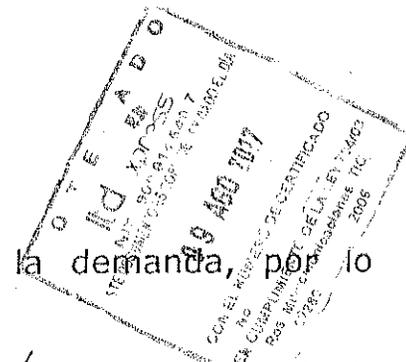
JUEZ: RAFAEL BARRERA NÚÑEZ
APODERADO DEL DEMANDADO: JESÚS HERRERA GARCÍA
APODERADO DE LA DEMANDANTE: MISAEL GUZMÁN CASTRO
DEFENSOR DE FAMILIA: GINA HELENA BAQUERO MARTÍNEZ
TRABAJADOR SOCIAL: JULIO ERNESTO MONTAÑA SERRATO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GOMEZ LANCHEROS
TESTIGO: MARIA DEL AMPARO PORTELA AROCA
TESTIGO: DAMARIS RUIZ PORTELA
TESTIGO: MARIA TULIA LANCHEROS MORENO
TESTIGO: ROSANA BRAVO
TESTIGO: CLAUDIA YOLIMA BUITRAGO PIÑARETE

EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C, EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo considerado en la parte resolutive.

SEGUNDO: DECRETAR la SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD al señor CARLOS ANDRÉS GOMEZ LANCHEROS sobre su hija NICOL DAYANA GOMEZ RUIZ y con ello también, se le suspende de la facultad de representación legal.



121

custodia y cuidado personal y la administración y usufructo de los bienes de la menor.

TERCERO: En el entretanto el ejercicio de la patria potestad será ejercido exclusivamente por la señora MAYERLY RUIZ PORTELA.

CUARTO: ORDENAR INSCRIBIR, esta sentencia en folios de Registro Civil de Nacimiento de la menor y en el de varios. Por Secretaria, Oficiese.

QUINTO: sin costas.

SEXTO: ORDENASE la expedición de copias auténticas de esta actuación, a las partes, a sus apoderados y a la Defensora de Familia, a su costa si así lo solicitan.

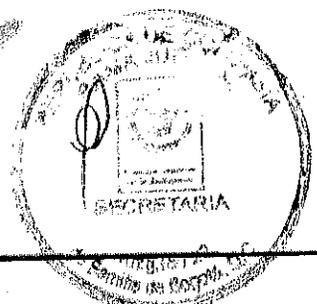
SÉPTIMO: Las partes, sus apoderados y la señora Defensora de Familia, quedan notificados en estrados.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado, archívese lo actuado.

POR EL DESPACHO: Al respecto se dirá el numeral 1º del parágrafo 1º del Art. 5º del Decreto 2272 de 1989, que fue modificado por el Art. 7º de la ley 25 de 1992 da a estos procesos la característica de doble instancia. Por su parte el Art.321 del C. G. del P. autoriza la apelación para sentencias como la que nos ocupa. De tal manera que habiendo sido presentado el recurso en tiempo y oportunamente en estrados como lo exige la ley, es decir como los requerimientos del Art.322 del C. G. del P, es del caso que se concede el recurso en el efecto SUSPENSIVO y en consecuencia si se sustenta en el término legal, se ordena la remisión del proceso ante el inmediato superior, es decir, Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, cumpliendo los lineamientos del Art. 324 del C. G. P.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y el acta correspondiente se firma por suscrito Juez y el video dará fe de lo aquí sucedido. Se levanta la audiencia


RAFAEL BARRERA NÚÑEZ



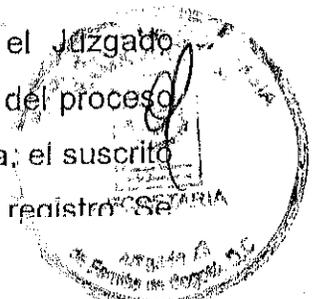
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA
ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y FALLO

Fecha: Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2017.
Hora: 10:17 A. M.
Lugar: Sala de Audiencias N° 1
Demandante: **MAYERLY RUIZ PORTELA.**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ LANCHEROS.**
Radicación: **RAD. 11001-31-10-023-2015-00969-01 Inter. (6710)**
Clase de proceso: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.**
Asunto: Apelación la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), por el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Oralidad de esta ciudad.
Decisión: Adiciona y confirma.
Apelante: Parte demandada.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2.017), siendo las diez y diecisiete minutos de la mañana (10:17 A.M.), fecha y hora previamente señalados, el magistrado sustanciador **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ**, en asocio de las magistradas **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** y **GLORIA E. ORDOÑEZ DE IBARRA**, integrantes de la Sala de Decisión, se constituyó en audiencia pública con el propósito de recibir las alegaciones de las partes y decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de las parte demandada, contra la sentencia de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), por el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia. Declarada formalmente instalada la audiencia, el suscrito magistrado verificó la presencia de las partes para efectos del registro.



8

RAD. 11001-31-10-023-2015-00969-01 (6710)

I. RESUELVE:

1.- Se **ADICIONA** la sentencia de primera instancia en el sentido que se ordena oficiar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público para que se tomen las acciones respectivas con el objeto de iniciar el trámite tendiente a verificar si el demandado es o no el padre del niño que tiene la demandante sin reconocer cuyo nombre se desconoce.

2.- **CONFIRMAR** íntegramente, la sentencia apelada, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016), dictada por el Juzgado Veintitrés (23) de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

2.- **CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA** al demandado. En consecuencia, se señala la suma de \$600.000,00 Mda/cte., como agencias en derecho, para que sea incluida en la liquidación de costas que debe efectuar la secretaría.

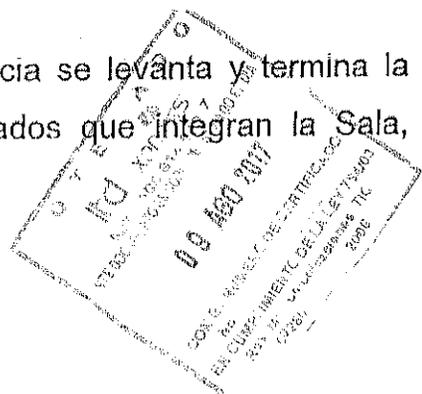
3.- **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia queda legalmente notificada a las partes en audiencia. (Art. 294 del C. de P. C.).

No siendo otro el objeto de la audiencia se levanta y termina la sesión, y se firma el acta por los Magistrados que integran la Sala, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ - GLORIA E. ORDÓÑEZ DE IBARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

SECRETARIA.- BOGOTÁ, D.C., SIETE (07) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) En la fecha en cumplimiento al proveído anterior se liquidan las costas.

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DEL DEMANDADO	\$ 600.000,00
DE SECRETARIA	\$ - 0 -
TOTAL	\$ 600.000,00

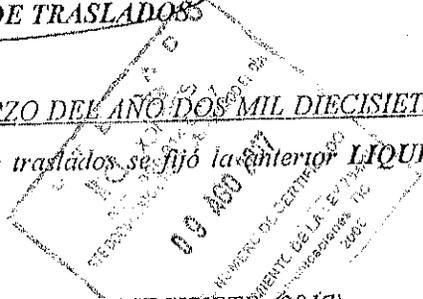
SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

El Secretario

CARLOS ALBERTO URBE VILLEGAS

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS

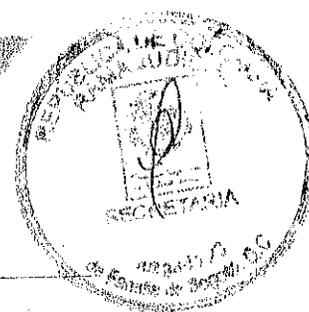
SECRETARIA.- Bogotá, D.C.- OCHO (08) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017). Hoy a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana en la lista de traslados se fijó la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS.



A partir del NUEVE (09) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017) y por tres (3) días hábiles, queda a disposición de las partes la anterior liquidación de costas para los fines del artículo 366 del Código de General del Proceso.

El Secretario,

CARLOS ALBERTO URBE VILLEGAS



101

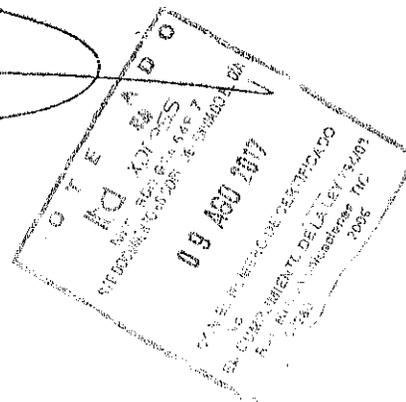
REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

INFORME SECRETARIAL.- Marzo 14 de 2017, en la fecha al despacho del Honorable Magistrado Sustanciador doctor **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**, ingresa informando que las partes guardaron silencio en relación con el traslado de la liquidación de costas.


CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
Secretario



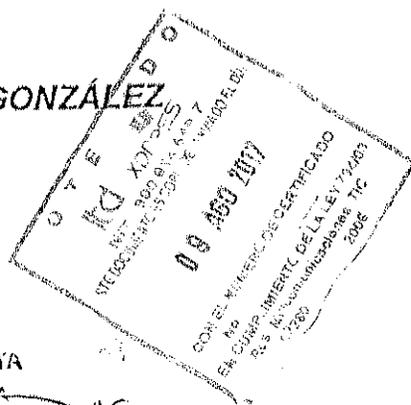
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

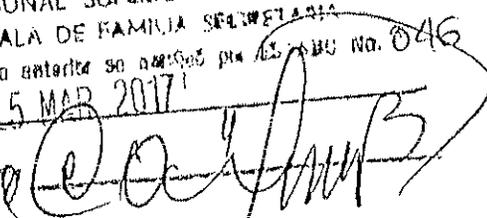
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SE APRUEBA la anterior liquidación de costas, con fundamento en lo previsto en el art. 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA SECRETARÍA
La providencia anterior se archiva por el libro No. 046
hoy 15 MAR 2017
El Secretario 



08 AGO 2017

Bogotá, D.C. La copia de esta providencia
se entregó para su notificación por el medio electrónico
(P) a las partes interesadas y se adjunta el original que
repose en el expediente con Rad. 22017-169
el cual tuvo a la vista

a Secretaría 